JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-154/2020

PARTES ACTORAS: VELIA LUVIANO HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM PERAGALLO

COLABORÓ: VÍCTOR ENRIQUE ORTEGA GARRIDO

Ciudad de México, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial **Atlampa**, Demarcación Cuauhtémoc.

ÍNDICE

GLOSARIO **2**
ANTECEDENTES **2**
CONSIDERACIONES
PRIMERA. Competencia. **7**
SEGUNDA. Causal de Improcedencia **8**
TERCERA. Requisitos de Procedencia **11**
CUARTA. Materia de Impugnación **19**
QUINTA. Estudio de Fondo **22**
Caso Concreto **34**
RESUELVE **46**

GLOSARIO

Actores o partes actoras	Velia Luviano Hernández, Irma Vega Pérez, Ulises Homero Jiménez Carmona y Adán Pacheco Murillo
Autoridad responsable o Dirección Distrital	Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Candidata cuestionada	María Concepción Hernández Arellano
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria 2020
Instituto Electoral o *IECM*	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por las *partes actoras* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso consultivo sobre presupuesto participativo y de elección para la integración de la *COPACO*[1].

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la *"*Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*"*.[2]

3. Identificación de las candidaturas registradas. El diecinueve de febrero, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participarían en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Atlampa.

4. Jornada electiva. De acuerdo con la propia *Convocatoria*, la jornada electiva tendría dos modalidades, una virtual y otra presencial. El ocho de marzo iniciaría el periodo para la votación electrónica y concluiría el doce siguiente; mientras que la votación presencial se desarrolló el quince de marzo.

---

[1] Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.
[2] Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019

5. Integración de la *COPACO*. El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación e Integración de la *COPACO* en la Unidad Territorial Atlampa.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El dieciocho de marzo, las *partes actoras* presentaron ante la *Autoridad responsable* escrito en el que controvierten los resultados de la elección de la *COPACO* en la Unidad Territorial Atlampa, particularmente, la elección de María Concepción Hernández Arellano.

Lo anterior, porque, a decir de las *partes actoras*, el quince de marzo, día en que se celebró la jornada electiva, las personas que participaban como funcionarias de casilla fueron ineficientes al momento de entregar las boletas electorales a quienes asistían a votar.

Asimismo, refirieron que se detectó a la otrora candidata María Concepción Hernández Arellano participando como funcionaria de casilla lo que resulta un actuar ilegal, de ahí que soliciten cancelación de su registro.

2. Remisión del medio. El veintitrés de marzo, la *Autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como

diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular No. **33**, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo[3] al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares No. **34**, **36** y **39** respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente **hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en AMARILLO**, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitara.

4. Suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*. Mediante los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó la **suspensión de actividades**

[3] Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

administrativas y **jurisdiccionales** de este órgano en el **periodo comprendido del veintisiete de marzo al nueve de agosto** con motivo de la contingencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19). Lo anterior, tomando en consideración que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

5. Reanudación de plazos. Mediante el Acuerdo **017/2020** el Pleno del *Tribunal Electoral* determinó que las actividades presenciales de este Tribunal se reanudarían gradualmente a partir del diez de agosto.

6. Trámite y turno. El diez de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-154/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

7. Radicación y requerimiento. El diez de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo y para mejor proveer, requirió a la *Dirección Distrital*, a efecto de conocer si existieron incidencias el día de la jornada relacionadas con la elección de la *COPACO* y las mesas receptoras. Requerimiento que a la fecha no ha sido desahogado.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se proveyó sobre la admisión del medio de impugnación y, al estimarse debidamente integrado el expediente, se acordó el cierre de instrucción del mismo, quedando el juicio en estado de dictar resolución, la que ahora se emite de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa **–**entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria**–** cuando se consideren

violentados los derechos de las personas participantes en ellos, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

En el presente caso, las *partes actoras* aducen presuntas irregularidades cometidas en la elección de integrantes de la *COPACO* en la Unidad Territorial Atlampa, por lo que cuestionan la integración de la misma; lo que actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral* para conocer del presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**"[4].

Al rendir su Informe Circunstanciado, la *Autoridad responsable* manifestó que el presente medio de impugnación debe ser desechado porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII, que a la letra señala:

> *"**Artículo 49**. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*
>
> (…)
>
> *VIII. **Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno**;*
> (…)"

Al respecto, para este órgano jurisdiccional dicha circunstancia resulta **infundada**, como se expondrá a continuación:

[4] Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Las *partes actoras* impugnan los resultados de la elección de la *COPACO* de la Unidad Territorial Atlampa con motivo de presuntas irregularidades cometidas por una de las candidatas que resultó electa.

En este contexto, cabe destacar que, las *partes actoras* se registraron como aspirantes a integrar la referida *COPACO,* por lo que las irregularidades relacionadas con tales resultados, pudieron incidir en sus derechos político-electorales, al impedirles obtener la votación necesaria para conformar dicho órgano de representación ciudadana.

La calidad de las *partes actoras* como candidatas se acredita de la copia certificada de la “Constancia de Asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participarían en la elección de la *COPACO* de la Unidad Territorial Atlampa”.

Dicha copia certificada constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo, de la *Ley Procesal*, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, desde el momento en que las *partes actoras* se registraron para participar en la elección de la *COPACO* respectiva, adquirieron el derecho de acudir ante el *Tribunal Electoral* a reclamar cualquier irregularidad relacionada con los

resultados del proceso electivo en el que contendieron y cuya acreditación corresponde, justamente, al análisis que esta autoridad jurisdiccional realice en el estudio de fondo.

De ahí que, contrariamente a lo manifestado por la *autoridad responsable*, los hechos están estrechamente vinculados con los agravios referidos por las partes actoras –presuntas irregularidades cometidas el día de jornada– y, en consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia aludida.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Una vez desestimada la causal invocada por la *Autoridad responsable*, corresponde analizar si la demanda satisface los demás requisitos de procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

a) Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, ya que se presentó por escrito, en la misma se precisó el nombre de las *partes actoras* y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En el escrito se identificó la firma autógrafa de quienes promueven, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan a las *partes actoras* el acto combatido y los preceptos legales que consideran vulnerados.

b) Oportunidad. De acuerdo con el numeral 41 de la *Ley Procesal*, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral,* **todos los días y horas son hábiles** y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese contexto, el Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Se afirma lo anterior, porque es un hecho público y notorio –en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*– que la jornada electiva fue celebrada el pasado quince de marzo.

Así, tomando en consideración que las *partes actoras* alegan la supuesta comisión de irregularidades cometidas en la jornada electiva, celebrada el quince de marzo, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo.

Por tanto, si la demanda fue presentada el dieciocho de marzo, es evidente que se hizo dentro del plazo previsto para tal efecto.

c) Legitimación. Los presentes juicios son promovidos por partes legítimas, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, párrafo primero, 102 y 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*, dado que quienes impugnan son personas ciudadanas que promueven por propio derecho, para controvertir una determinación emitida por una autoridad de participación ciudadana —como lo es la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Atlampa, expedida por la *09 Dirección Distrital*— que aducen como violatoria de sus derechos, y que es susceptible de verificación constitucional y legal por parte de este órgano jurisdiccional.

d) Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque las *partes actoras* registraron sus candidaturas para integrar la Unidad Territorial Atlampa, en la demarcación Cuauhtémoc.

Lo anterior, conforme a la copia certificada que obra en autos de la *Constancia de Asignación e Integración*; documental pública que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por una persona funcionaria electoral.

De ahí que al tratarse de personas candidatas a la elección de la *COPACO* controvertida tengan interés para impugnar presuntas irregularidades cometidas durante la jornada electiva, que, en su caso, pudieran haber beneficiado a otra candidatura que resultó electa.

Es decir, como aspirantes a integrar la *COPACO*, cuentan con el derecho de participar en un procedimiento de democracia participativa en el que cada una de las etapas cumpla con el principio de legalidad.

Pues de acreditarse alguna irregularidad en la elección de la referida *COPACO*, ello redundaría en la esfera jurídica de las *partes actoras*; afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"[5], que establece que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

[5] Consultable en el link: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo

Máxime si se toma en consideración que, por lo que hace a Velia Luvinao Hernández e Irma Vega Pérez, los resultados de la elección no les favorecieron.

En tanto que Ulises Homero Jiménez Carmona y Adán Pacheco Murillo, está acreditado en autos que resultaron personas ganadoras para integrar la *COPACO* de la Unidad Territorial Atlampa.

Así, en su carácter de personas candidatas electas— son titulares del derecho fundamental a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, desde el momento en que se hicieron acreedoras de una posición —por medio de la voluntad ciudadana expresada en sufragios— en un órgano ciudadano cuyas personas integrantes hayan sido electas respetando los requisitos exigidos legalmente para ello y, por ende, un órgano respecto del cual no haya lugar a dudas de su legitimidad para ejercer la representación de la ciudadanía de la unidad territorial

En ese contexto, las irregularidades en el proceso consultivo para integrar a la respectiva *COPACO* —como sería la designación de la *candidata cuestionada* pese haber realizado conductas que, presuntamente, violentaron el legal desarrollo de la jornada electiva— es susceptible de producir no sólo una afectación directa a las *partes actoras* que resultaron electas, en cuanto a la legitimidad —y, por consiguiente, en la credibilidad y confianza hacia la ciudadanía representada— del órgano del cual formarán parte.

Sino también, las anomalías reclamadas son capaces de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de *COPACO*— o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

De hecho, sobre la importancia de la representatividad de las *COPACO* —otrora Comités Ciudadanos—, ha sido criterio de este Tribunal —al resolver el expediente TECDMX-JEL-330/2018— que algunas cuestiones trascendentales que involucren a la colectividad, deben ser sometidas a la consideración y decisión de ese órgano vecinal, toda vez que cuentan con atribuciones de velar por los intereses de las personas residentes en una colonia y, por tanto, de tomar decisiones en su representación.

De ahí que, para garantizar el respeto al derecho fundamental a la participación ciudadana —entre otras formas, a través de los instrumentos de democracia participativa—, las personas electas cuenten con el interés jurídico y legítimo para impugnar actos

relacionados con los resultados de la elección de las *COPACO*, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho su constitucionalidad y legalidad.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, el *principio procesal* "*non remormatio in peius*", con base en el cual, la instancia promovida no puede agravar la situación jurídica de quien promueva el juicio. Es decir, garantiza la libertad —y tranquilidad— de las personas para impugnar, en el entendido de que el órgano jurisdiccional no generará una afectación más allá de la que ocasionó el asunto que se somete a revisión.

En consecuencia, si este *Tribunal Electoral* llegara a concluir que, efectivamente, la *candidata cuestionada* cometió irregularidades el día de la jornada electiva, ello podría actualizar una causal de nulidad de la elección; y atribuir a la pretensión de las *partes actoras*, una consecuencia invalidante del ejercicio electivo, lo que lejos de traer un beneficio a la esfera jurídica de Ulises Homero Jiménez Carmona y Adán Pacheco Murillo, agravaría su situación.

Por tanto, la intención de las *partes actoras* al acudir ante esta jurisdicción, debe entenderse como encaminada a reclamar actos que les generan perjuicio, como aspirantes a la *COPACO*, situación susceptible de ser enmendada, en su caso, con la cancelación del registro de la *candidata cuestionada*, tal y como lo prevé el propio artículo 135 de la *Ley de Participación*.

Dicho artículo establece cuáles son las causales de nulidad de la jornada electiva y también establece que, **en los casos de faltas graves, las candidaturas responsables serán sancionadas con la cancelación del registro respectivo**.

Por las consideraciones expuestas, se considera que las *partes actoras* sí cuentan con el interés jurídico y legítimo para impugnar presuntas irregularidades que afectaron la contienda.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional a efecto de controvertir la supuesta comisión de irregularidades cometidas el día de la jornada electiva de la elección de la *COPACO*, en la Unidad Territorial Atlampa.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por las *partes actoras*, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional.

Ello, porque de acreditarse las supuestas irregularidades controvertidas procedería la cancelación del registro de la *candidata cuestionada*, tal y como lo prevé el propio artículo 135 de la *Ley de Participación*.

En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Materia de impugnación.

Este *Tribunal Electoral*, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se empleé una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señalan las *partes actoras* y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral* de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"[6].**

[6] Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

Del análisis al escrito inicial este *Tribunal Electoral* desprende los elementos que enseguida se precisan:

Pretensión. En esencia, las *partes actoras* solicitan que se deje sin efectos la designación de la *candidata cuestionada* como integrante electa de la *COPACO* en la Unidad Territorial Atlampa.

Causa de pedir. Se sustenta en que, el día de la jornada electiva, hubieron irregularidades en la entrega de boletas y la *candidata cuestionada* actuó como funcionaria de casilla pese a tener prohibición legal para ello.

Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por las *partes actoras*.

1. El quince de marzo, día de la jornada electiva, en la mesa receptora M01 se detectó a la *candidata cuestionada* actuando como funcionaria de casilla al tener la lista nominal en sus manos.

2. Ese mismo día, las personas funcionarias de casilla demostraron incapacidad para entregar las boletas a las personas que acudieron a votar.

Controversia a dirimir. El aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si se acreditan las irregularidades denunciadas por las *partes actoras* y, en su caso, si resultan de tal gravedad que ameriten la cancelación del registro de la *candidata cuestionada*.

Metodología. Los agravios hechos valer por las *partes actoras* serán analizados de la siguiente manera:

Primero se estudiarán la presunta participación de la *candidata cuestionada* como funcionaria de casilla y posteriormente se analizará si existieron irregularidades por parte de las personas funcionarias de casilla relacionadas con la entrega de las boletas a quienes acudieron a votar.

Lo anterior, no les causa perjuicio a las *partes actoras*, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"[7].

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

QUINTA. Estudio de fondo.

Como se ha referido, el presente juicio electoral versa sobre la supuesta comisión de irregularidades que afectaron la equidad en la contienda, por lo que resulta oportuno tomar en consideración el siguiente marco normativo.

-Marco Normativo

1. **Aspectos generales sobre el proceso electivo**

De acuerdo con el artículo 24, numerales 2 y 4 de la *Constitución Local*, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la ciudadanía consisten en su universalidad, efectividad, libertad, emisión en secreto y obligatoriedad; ello, a efecto de que el voto ciudadano represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía y, por ende, para la participación de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución ordena crear a fin de permitir, precisamente, una democracia participativa en la cual las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad.

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 del ordenamiento en mención, establece que la ciudadanía no sólo tiene el derecho sino también el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior,

por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

Cabe apuntar que, conforme al precepto invocado, por democracia participativa se entiende el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública.

Por otra parte, el artículo 26, apartado A, numerales 4 y 5 de la Constitución local, dispone que la ley regulará los procedimientos –como la Consulta de Presupuesto Participativo y la elección de las *COPACO*- que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa[8]; mientras que los organismos autónomos, como lo es el *IECM*, deben responder al imperativo de fortalecer la cultura y, por consiguiente, la participación ciudadana a través de los mecanismos detallados en la ley de la materia.

Al respecto, el artículo 56, numeral 5, regula que las *COPACO* son los órganos de representación[9] de las Unidades Territoriales, elegidas democráticamente mediante el voto de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 50, numerales 1, 3 y 4, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana estarán a cargo del ***Instituto***

[8] Se replica en el artículo 364, párrafo primero y fracción III del *Código Electoral*.
[9] Los artículos 362, párrafo primero del *Código Electoral*; 83, párrafo primero de la *Ley de Participación*; y apartado III, disposición específica general de la *Convocatoria*; otorgan la misma naturaleza jurídica a las *Comisiones de Participación*.

Electoral[10], órgano que, en el ejercicio de dicha función, se ajustará a los principios rectores de **certeza**, legalidad, independencia, objetividad y máxima publicidad[11], así como a las atribuciones a él conferidas por la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y las leyes de la materia.

Sentado lo anterior, es menester apuntar que el derecho de participación en asuntos públicos a través de una elección o consulta ciudadana constituye un derecho fundamental, razón por la cual, la interpretación de las normas que lo regulan habrá de hacerse con el fin de potenciar al máximo su ejercicio; mientras que la actuación de las autoridades locales frente a tal derecho, habrá de tender a promoverlo, protegerlo y, en su caso, reparar las afectaciones en su contra.

El derecho a ser consultado, se trata de un genuino derecho humano —con reconocimiento constitucional y convencional— por ser de naturaleza jurídica subjetiva y proteger una facultad primordial de discernimiento o deliberación propia del concepto democrático de persona, esto es, por tutelar una necesidad básica indispensable para el ejercicio de una libertad democrática y constituir un eje del vínculo entre el individuo y la

[10] Disposición normativa retomada por el artículo 36, párrafo primero del *Código Electoral*.
[11] Los artículos 34, fracción I y 36 del *Código Electoral* también estipulan que, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el *IECM* debe observar los principios rectores de la función electoral.

comunidad política, en otras palabras, por tratarse de un derecho político.[12]

En esa tesitura, de acuerdo con el artículo 1 de la *CPEUM*, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la *Constitución Local*, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, conforme al marco constitucional descrito, el derecho a ser consultado se pone en práctica a través del ejercicio del voto, a su vez, derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como las personas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su elección y, en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

[12] Conforme al concepto aportado por Carlos Bernal Pulido en su artículo “La metafísica de los derechos humanos”, publicado en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, diciembre de 2010, pp. 117-133.

Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a: 1) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana —libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—; 2) a los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos —**certeza**, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y 3) a la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una elección o consulta, como procedimientos de democracia participativa que habrán de culminar con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.

Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro "***MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.***"[13].

[13] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

Así, es a través del derecho al voto en una elección o consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una elección o consulta, es necesario que la autoridad electoral provea de **efectividad y certeza** al ejercicio de ese derecho.

Postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento electivo o consultivo, con el objetivo de que los actos vinculados al mismo, sean fidedignos, transparentes y aptos para captar y reflejar fielmente la voluntad ciudadana, **generando en las personas votantes la certidumbre de que el resultado de tal ejercicio democrático sea verificable y confiable**.

El derecho humano a participar en una elección o consulta ciudadana, así como las condiciones instrumentales que lo subyacen —como son la libertad, universalidad, **autenticidad y efectividad** del voto como instrumento de esa participación, o la **certeza** y legalidad con que deben conducirse los órganos que implementan tal mecanismo— deben respetarse y garantizarse

por las autoridades locales, y en caso de suscitarse eventos que los vulneren o pongan en riesgo, protegerlos de éstos o repararlos de manera inmediata y completa, puesto que únicamente así, podrá asegurarse el pleno ejercicio del derecho en cuestión.

De lo contrario, se pondría en riesgo no solo el derecho sustancial que permite el involucramiento de la ciudadanía en la adopción de decisiones sobre asuntos públicos, sino el desempeño de la función pública en sí, en perjuicio de la colectividad.

En este contexto, el artículo 9, del *Código Electoral*, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana.

2. ***Nulidades***

La Ley de Participación en su artículo 135, considera como una de las causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la cancelación del registro de la persona aspirante, las **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no**

reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, legalidad y certeza en la contienda–. Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la *COPACO* de la colonia o pueblo que se trate,

o bien para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: *"***SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES*".*** [14].

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**[15].

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

---

[14] Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[15] Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el *Tribunal Electoral* se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

Así cabe precisar que la causal que será materia de estudio en el presente asunto es la prevista en el artículo 135, fracción IX, así como segundo párrafo de dicho precepto normativo, que a la letra señala:

> *Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:*
>
> *(…)*
>
> *IX. Se presenten* ***irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma****;*
>
> *(…)*
>
> *En* ***los casos de faltas graves, las y los candidatos responsables serán sancionados con la cancelación de la candidatura por la autoridad electoral competente****.*

Una vez fijado el marco normativo procede analizar el fondo del presente asunto.

-Cuestión probatoria

La nulidad de la jornada electiva o la cancelación del registro de una candidatura, con motivo de irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la elección –artículo 135, fracción IX de la *Ley de Participación*–, requiere que se demuestre plenamente los actos controvertidos, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Es pertinente precisar que la nulidad de la votación recibida en una elección se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas resulten determinantes, incluso cuando la determinancia, como elemento de la nulidad, no esté previsto expresamente en la norma.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la

certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De manera que si bien, cuando la norma omite mencionar el requisito de determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación, lo cierto es que, si del análisis de las pruebas y constancias del expediente se advierte que los hechos acreditados no fueron determinantes para el resultado, no se justifica la nulidad de la votación, o como se pretende en este caso, la cancelación del registro de la *candidata cuestionada*.

Criterio contenido en la **Jurisprudencia 13/2000** de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

En este contexto, tratándose de irregularidades graves, que puedan afectar la certeza de la jornada electiva, que es la causal bajo estudio en el presente asunto, es indispensable primero acreditar los hechos en sí mismos, y solo una vez demostrados fehacientemente deberá analizarse si resultan determinantes.

Para tal acreditación, cabe señalar que, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la *Ley Procesal*, son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho, o cuando lo niegue pero que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

Así, es carga de las *partes actoras* que invocan alguna irregularidad grave suscitada el día de la jornada, expresar con claridad los hechos constitutivos de la misma que ameriten anular la votación, o como acontece en el caso, la cancelación del registro de la *candidata controvertida*, y presentar las pruebas pertinentes que permitan a este *Tribunal Electoral* valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si éstos, de ser acreditados, son determinantes para la validez de la elección.

Caso concreto

Como se señaló, las *partes actoras* aducen en su escrito de demanda los siguientes agravios:

1. El quince de marzo, día de la jornada electiva, en la mesa receptora M01 se detectó a la *candidata cuestionada* actuando como funcionaria de casilla al tener la lista nominal en sus manos.

2. Ese mismo día, las personas funcionarias de casilla demostraron incapacidad para entregar las boletas a las personas que acudieron a votar.

Para acreditar su dicho, las *partes actoras* ofrecieron **dos imágenes fotográficas** que para mayor referencia se insertan a continuación:

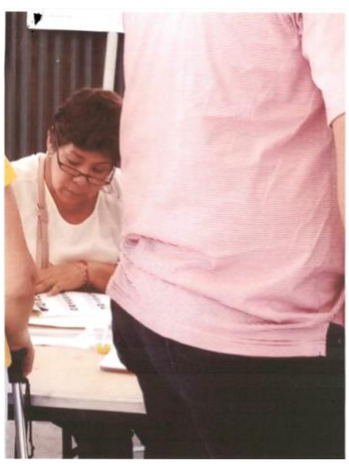

Dichas imágenes fotográficas tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la *Ley Procesal*.

De tal suerte que, por sí mismas, no tienen alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por las *partes actoras*.

Ello, porque para que pudieran hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal,* requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los hechos.

No obstante, de las dos impresiones fotográficas únicamente puede observarse a una persona que se presume es del género femenino, la cual aparentemente se encuentra sentada, leyendo un documento.

Sin embargo, no es posible advertir la hora, fecha y lugar en que fueron tomadas las mismas. Tampoco existen elementos en el expediente que permitan concluir a esta autoridad jurisdiccional que la persona ahí mostrada es la *candidata cuestionada* ni que, efectivamente, se trate de alguna de las mesas receptoras de la votación de la elección de la *COPACO* en la Unidad Territorial Atlampa.

De igual forma no se puede desprender de dichas imágenes algún hecho relacionado con la supuesta irregularidad de la entrega de las boletas por parte alguna persona funcionaria de

casilla –como lo refirieron las *partes actoras*– ni que la persona que se observa en las fotografías, en efecto, fuese una de esas funcionarias.

Tampoco puede acreditarse que el documento que, aparentemente, está leyendo la persona corresponda a la lista nominal de la Unidad Territorial de Atlampa.

Es decir, de las dos impresiones fotográficas no es posible para esta autoridad desprender siquiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidos por las *partes actoras* ni puede establecerse el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y lo que se advierte en los medios de prueba valorados.

Sirven de sustento a lo anterior las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del *TEPJF*, de rubros:

- *"**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**"*[16], *y*

- *"**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"*[17].

[16] Jurisprudencia 36/2014. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.
[17] Jurisprudencia 4/2014.Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Conforme a lo señalado, las pruebas ofrecidas por las *partes actoras* son elementos sin un grado de veracidad suficiente para acreditar la causal aludida por éstas para la cancelación del registro de la *candidata cuestionada*, dado que no evidencian de manera incontrovertible:

- Que se trate de la *candidata cuestionada* la persona de la imagen.
- Que el lugar donde se tomó se trate de alguna de las mesas receptoras de la Unidad Territorial Atlampa.
- Que dicha imagen hubiese sido tomada el día de la jornada electiva.
- Que se hubiesen presentado irregularidades el día de la jornada que, efectivamente, hubieran afectado la voluntad de las personas que acudieron a votar.
- Que alguna candidatura a la elección de la *COPACO* hubiese obtenido un beneficio indebido.

En consecuencia, a partir de tales pruebas técnicas no hay manera de acreditar que las irregularidades referidas por las *partes actoras* hubieran sucedido, ni el día de la jornada electiva ni en algún otro momento.

Por otro lado, cabe precisar que obran en el expediente copias certificadas de las “Actas de Jornada Electiva de la elección de la *COPACO* de la Unidad Territorial Atlampa” correspondientes

a las mesas receptoras M01 y M02, así como el “Acta de Incidentes de la Elección”, levantada el día de la jornada electiva, es decir, el quince de marzo.

Dichas copias certificadas constituyen documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo, de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta a las **Actas de Jornada Electiva**, se asentaron los nombres de las personas responsables de las Mesas Receptoras M01 y M02 sin que se advierte el nombre de la *candidata cuestionada* como integrante de alguna ellas.

De ahí que no pueda acreditarse, como afirmaron las *partes actoras*, que la *candidata cuestionada* hubiese actuado como funcionaria en alguna de las mesas receptoras.

Por otro lado, en el **Acta de Incidencias** de la mesa receptora M02, se asentó que ante las fallas del sistema de votación electrónica se procedió a realizar la votación con papeletas (boletas impresas) a partir de las doce horas y por lo que hace a la mesa receptora M01 no se levantó acta de incidencias.

Al respecto, es importante destacar que las *partes actoras* refirieron en su escrito de demanda que resultó evidente la

"*ineficiente capacitación*" de las personas que participaron como funcionarias de las mesas receptoras y su "*incapacidad para detectar y entregar las boletas*" a las personas que acudían a votar.

En este contexto, resulta importante tomar en consideración lo siguiente:

Es un hecho público y notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal,* que el día de la jornada electiva existieron fallas en el sistema electrónico por internet, lo que motivó que se aplicara el "Plan de Contingencia para la Atención de Situaciones que Interrumpan la Emisión del Sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet"[18].

Dicho documento estableció diversas directrices y criterios generales dirigidos al personal de las 05, 09, 12 y 13 Direcciones Distritales del *IECM*, es decir, las ubicadas en las Demarcaciones Territoriales de Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc –como es el caso de la Unidad Territorial Atlampa, demarcación Cuauhtémoc–, donde la votación a través del sistema electrónico de internet sería presencial en las *Mesas Receptoras*, durante la Jornada.

[18] Dicho Plan de Contingencia fue aprobado el diez de febrero de dos mil veinte, por las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*.

Ello, con la finalidad de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la referida jornada, en las señaladas *Mesas Receptoras*.

Debe apuntarse que, si bien es cierto, como justificación de la emisión del plan en cuestión, en el propio documento se argumentó, exclusivamente, una "*alta probabilidad de presentar contingencias (inseguridad y disputas entre vecinos/vecinas)"*; también es verdad que, a partir de su contenido se advierte la previsión de medidas y acciones concernientes al cómo proceder si ocurrieran inconvenientes o interrupciones en el funcionamiento del sistema electrónico de votación como fue el caso de la Unidad Territorial Atlampa, de la demarcación Cuauhtémoc.

Asimismo, con motivo de la falla del sistema de votación electrónica y la implementación del Plan de Contingencia, el quince de marzo —día de la celebración de la jornada electiva— el *IECM* aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020, mediante el cual se amplió el horario de la jornada en las demarcaciones territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, hasta las diecinueve horas para compensar el tiempo en que, por fallas técnicas del sistema de votación electrónico, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía, así como ponderar su derecho a participar en la Jornada Electiva y Consultiva.

Por lo anterior, en el caso particular de la Unidad Territorial Atlampa, la falla en el sistema electrónico motivó la transición al mecanismo de boletas impresas de conformidad con lo previsto en el referido Plan de Contingencia.

No obstante, esta situación por sí misma, no demuestra las supuestas irregularidades aducidas por las *partes actoras* consistentes en la "*ineficiente capacitación*" de las personas que participaron como funcionarias de las mesas receptoras o su "*incapacidad para detectar y entregar las boletas*" a las personas que acudían a votar.

Ello, porque, lo planteado en la demanda se entiende como dirigido a señalar que, una vez recibidas las boletas en la mesa receptora, existió una, aparente, labor deficiente de las personas funcionarias al momento de entregar dichas boletas a las personas que acudían a votar.

Sin embargo, las *partes actoras* se limitaron a señalar que las personas funcionarias de las mesas receptoras cometieron irregularidades en la entrega de las boletas, pero no señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan identificar plenamente en qué consistieron dichas anomalías.

Es decir, las *partes actoras* no precisaron en qué consistieron las presuntas irregularidades en la entrega de las boletas, como lo hubiera sido, por ejemplo, las siguientes situaciones:

- Que hubiera habido confusión en la entrega de boletas para la Consulta de Presupuesto Participativo y las boletas para la Elección de la *COPACO,*
- Que se hubieran entregado más de una boleta a las personas que emitirían su opinión o votación,
- Que no hubieran alcanzado las boletas para el desarrollo de la jornada,
- Que hubiera habido errores en el conteo de las boletas para cada una de las elecciones –presupuesto participativo y *COPACO*– entre otras.

Además, es importante reiterar que en la mesa receptora M01 no se detectaron incidencias, en tanto que en el Acta de Incidencias de la Mesa receptora M02 se asentó lo siguiente:

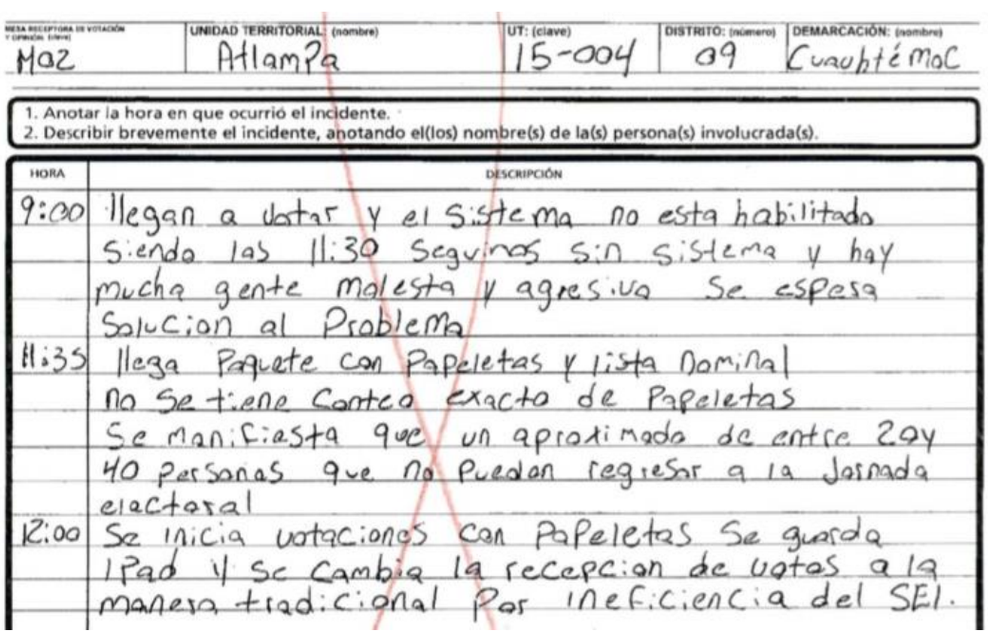

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN (clave)	UNIDAD TERRITORIAL (nombre)	UT (clave)	DISTRITO (número)	DEMARCACIÓN (nombre)
M02	Atlampa	15-004	09	Cuauhtémoc

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.
2. Describir brevemente el incidente, anotando el(los) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

HORA	DESCRIPCIÓN
9:00	llegan a votar y el sistema no esta habilitado siendo las 11:30 seguimos sin sistema y hay mucha gente molesta y agresiva se espera solucion al problema
11:35	llega paquete con papeletas y lista nominal no se tiene conteo exacto de papeletas se manifiesta que un aproximado de entre 20 y 40 personas que no pueden regresar a la jornada electoral
12:00	se inicia votaciones con papeletas se guarda ipad y se cambia la recepcion de votos a la manera tradicional por ineficiencia del SEI.

Como se observa, los incidentes consistieron en que, derivado de las fallas en el sistema electrónico, se transitó a la modalidad de boletas impresas, sin que se evidencia que existió alguna irregularidad en la entrega de las mismas hacia la ciudadanía, como lo manifestaron las *partes actoras*.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 54 de la *Ley Procesal,* para mejor proveer, la Magistratura Instructora de este *Tribunal Electoral* requirió a la *Dirección Distrital* a efecto de que informara si existió el reporte de alguna incidencia adicional con motivo de la celebración de la jornada electiva en la Unidad Territorial Atlampa y, en su caso remitiera el reporte correspondiente.

Cabe precisar que a la fecha el requerimiento en cuestión no ha sido desahogado. No obstante, obra en los archivos de este *Tribunal Electoral*, particularmente en el diverso juicio electoral TECDMX-JEL-271/2020, el reporte elaborado por el *Instituto Electoral* sobre los incidentes[19] ocurridos durante la Jornada Única en las *Mesas Receptoras* instaladas en la Unidad Territorial Atlampa, mismo que se muestra enseguida:

[19] Cabe mencionar que, de conformidad con este reporte, el tipo de incidente “26” se denomina “*Otros Incidentes en la MRVyO que afectan el desarrollo de la recepción de opiniones*” de la sección “***Apertura***”.

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría Ejecutiva
Unidad Técnica de Archivo Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados

Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y
Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Sistema de Seguimiento a la Jornada Electiva y Consultiva 2020 (SIJECC-2020)

Reporte distrital de incidentes (MRVyO)

Distrito: 9 Nombre del Responsable: LOURDES ALICIA GONZÃŁEZ MÃ¥NDEZ Fecha: 15-03-2020

Clave de la Colonia y/o Pueblo	Nombre de la Colonia y/o Pueblo	Clave de MRVyO
15-004	ATLAMPA	15-004-2
Hora en que ocurrió el incidente		Incidente en DD
09:00		NO
Tipo de incidente:		¿Se resolvió el incidente?
26		
Participantes		
FUNCIONARIOS DE MRVyO, DIRECCIÓN DISTRITAL, UTSI		
Descripción de hechos		
EL VOTO EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL SE DIO A TRAVES DEL SEI, SIN EMBARGO, EL SISTEMA HA PRESENTADO DIVERSAS FALLAS EN SU EJECUCIÓN POR LO CUAL NO HA SIDO POSIBLE EL REGISTRO DE VOTACIÓN EN EL SISTEMA.		
Acciones tomadas		
LAS FALLAS EN EL SISTEMA FUERON REPORTADAS A LA UTSI A TRAVÉS DE MESA DE AYUDA		

Nora Elia Vargas Gama
Encargada de Despacho Subcoordinador(a) de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana
Nombre, cargo y firma del responsable de operación distrital

RD-INCID

Catálogo de incidentes MRVyO:
Generales Desarrollo de la Jornada Consultiva

Documental pública que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitida y certificada, por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de sus facultades, y que no se encuentra controvertida.

De dicha documental se advierte que, efectivamente, existieron fallas en el sistema de votación electrónica –tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria–, pero no se desprende, como lo afirman las *partes actoras*, que hubiesen existido anomalías en el actuar de las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación de la Unidad Territorial Atlampa.

En conclusión, de las pruebas ofrecidas por las *partes actoras* y de la documentación allegada por el *IECM,* **para este *Tribunal Electoral* no es posible acreditar los hechos narrados por las *partes actoras* y que supuestamente acontecieron el día de la jornada electiva.**

En consecuencia, no existen elementos que permitan tener por demostrada alguna irregularidad capaz de poner en duda la certeza de la jornada electiva respecto a la elección de la *COPACO* respectiva.

Es decir, al no acreditarse los hechos mucho menos se puede presumir que hayan resultado determinantes para los resultados de la elección de la *COPACO* de la Unidad Territorial Atlampa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma,** en lo que fue materia de la impugnación, la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Atlampa, demarcación Cuauhtémoc, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite el Colegiado Armando Ambriz Hernández y el voto concurrente del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-154/2020[20].

Me permito emitir respetuosamente el presente voto aclaratorio, únicamente con la finalidad de hacer una precisión respecto al

[20] Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

interés que tiene dos de las personas que integran la parte actora, para controvertir la validez de las elecciones de COPACO en la Unidad Territorial.

INDICE

GLOSARIO **48**
1. Sentido del voto. **48**
2. Decisión mayoritaria. **49**
3. Razones del voto. **49**
A. Decisión. 49
B. Marco normativo. 49
C. Consideraciones. 55

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Atrampo, Demarcación Territorial Cuauhtémoc

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, pues considero que Ulises Homero Jiménez Carmona y Adán Pacheco Murillo carecen de interés legítimo o tuitivo para controvertir la elección de la COPACO, al haber resultado ganadores en el proceso electivo, por lo que la demanda tendría que sobreseerse por lo que hace a estas personas.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que quienes son candidatos electos en la Unidad Territorial, así como cualquier persona que habite la Unidad Territorial, cuentan con interés suficiente, legítimo o tuitivo para controvertir la elección y por tanto se debe admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

3. Razones del voto.

A. Decisión.

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que dos de las personas que integran la parte actora **carecen de interés** para promover el presente medio de impugnación, por lo que la demanda tendría que sobreseerse por lo que a estos respecta, aunado a que en el estudio de interés jurídico se sostiene que cualquier persona que habite la Unidad Territorial puede controvertir el acto impugnado, cuestión que no comparto, tal y como se detalla a continuación.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto

de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público[21], por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación[22].

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

---

[21] Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.
[22] Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial[23].

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el Congreso de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

[23] Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser

objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita, establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, más no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.
La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

> ***Artículo 49.*** *Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*

> ***I.*** *Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;*

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

C. Consideraciones.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que dos de las personas que integran la parte actora carecen de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugnan afectaciones directas a su esfera de derechos político-electorales**.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**[24], o bien, el interés tuitivo.

---

[24] Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado**, **SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018** y **SUP-JDC-199/2018 y Acumulado**, **SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que él o la ciudadana detente un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables[25].

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un

[25] Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.),** que lleva por rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"**.

vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra[26].

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros

[26] En la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.),** de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."**, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad especifica.

Ello **supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, en el caso, la afectación a los derechos político-electorales de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente**.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste[27].

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

[27] Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

1. Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y,
2. Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido al actor, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir, obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electiva se apegue a la legalidad, lo cual, como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general[28].

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal

---

[28] Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".**

Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada[29].

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

[29] Tal como se establece en la **Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016**, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,** en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la

comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios**.

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección**, y **que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado, la Ley Procesal establece expresamente como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de

manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados[30], aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda[31].

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculcatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad

[30] Artículo 47, fracción V.
[31] Artículo 49, fracción I.

Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

- Caso concreto

De esta forma se estima que en el presente caso dos de las personas que integran **la parte actora no cuentan con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio**.

En efecto, si bien tanto este Tribunal Electoral como la Sala Superior han emitido pronunciamientos respecto a los requisitos indispensables para que surta el interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados[32], se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional.

[32] Criterio contenido en la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**" consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=interes,juridico,directo.

Por ello se considera que no cuenta con interés jurídico directo, pues no podría tener un mayor beneficio que el que actualmente ostenta como integrantes de la COPACO.

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electorales de las y los promoventes.

En efecto, la parte actora señala que el día de la jornada una de las candidatas fungió como funcionaria de la mesa receptora, lo que pone en duda la transparencia de la elección.

Así, la parte actora hace referencia a hechos que —a su consideración— generan incertidumbre respecto a la transparencia de dicha etapa. Sin embargo, Ulises Homero Jiménez Carmona y Adán Pacheco Murillo, personas que conforman la parte actora resultaron electos en dicho proceso, por lo que en ninguna parte de la demanda señalan verse afectados en su esfera de derechos, pues no precisan en qué forma, el acto impugnado les genera una violación directa a sus derechos político electorales, es decir, no refieren haber sido afectados en lo personal por los hechos que aducen.

Aunado a lo anterior, es de precisar que no están legitimados para representar a la ciudadanía que, a su decir, resintieron tal afectación, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales personas en un colectivo en favor del cual exista un interés

legítimo, caso que acontece también para los habitantes de la Unidad Territorial que no participaron como candidatos.

Por otro lado, no es posible que se haya violado su derecho de a ser votados, es decir, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así, pues aun cuando participaron como candidatos, resultaron electos, circunstancia que se evidencia con el acta de resultados finales de la elección que obra agregada al expediente.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera clara, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, las personas señaladas no mencionan que se haya violado su derecho al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

Con esto, es evidente que lo que interesa a estas dos personas es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a los promoventes indicados, respecto de los derechos de votar y ser votados, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por la parte actora, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Dicho de otra manera, los actores señalados reclaman el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la

posibilidad de admitir el interés simple con el que comparecen en el presente caso Ulises Homero Jiménez Carmona y Adán Pacheco Murillo, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior[33],** pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente

[33] Conforme a la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución y 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior[34] en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales.**

De esta forma, se plantea que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Lo anterior, no desconoce que este Tribunal Electoral ha admitido que hay excepciones a la exigencia de contar con interés jurídico o legítimo, señalando elementos propios del interés tuitivo, para la procedencia del medio de impugnación, ello sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos[35].

---

[34] Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

[35] **Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016**, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**.

En efecto, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal Electoral consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección podría ser impugnada por alguna persona vecina perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis[36], el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección, se consideró que la ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. **Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar**, como en el caso del

[36] El cual dio origen a la **Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016**, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**.

registro de una única planilla o candidato, pues son los candidatos quienes, en principio, están legitimados para impugnar (al haber un solo candidato o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que lo dan como ganador), y

2. La parte actora resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

En el presente asunto, se registraron veintiséis candidaturas[37] para el proceso electivo en esa Unidad Territorial, por lo que no es el caso de que exista alguna persona legitimada para impugnar, de tal forma que no se acreditan los requisitos del supuesto en que, excepcionalmente, se admitiría el medio de impugnación, de ahí que no se actualicé el precepto que permite admitir el interés (tuitivo) a las y los ciudadanos.

En consecuencia, no es posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada por lo que hace a Ulises Homero Jiménez Carmona y Adán Pacheco Murillo, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal, y, por ende, en mi concepto, lo procede es sobreseer la demanda.

Por tales motivos, disiento de la parte precisada y formulo el presente **voto aclaratorio.**

[37] Tal como se advierte de la Plataforma de Participación Ciudadana que se puede consultar en https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-154/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-154/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto concurrente**, ya que, no coincido con algunos de los razonamientos vertidos en la presente sentencia, por lo siguiente.

En la sentencia se reconoce que las partes promoventes tienen interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, pues registraron sus candidaturas para ser integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana (COPACO), en la Unidad Territorial Atlampa, en la demarcación Cuauhtémoc.

Además, se precisa en la resolución, que tienen interés jurídico para impugnar las presuntas irregulairdades cometidas durante la jornada electiva, que, en su caso, pudieran haber beneficiado a otra candidatura que resultó electa.

Desde mi perspectiva, si bien comparto que el medio de impugnación se tenga por presentado, al contar interés jurídico, por parte de Velia Luviano Hernández e Irma Vega Pérez al promover en su calidad de candidatas que no alcanzaron un espacio en la COPACO.

Disiento que se otorgue interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación respecto de Ulises Homero Jiménez Carmona y Adán Pacheco Murillo, debido a que dichos ciudadanos alcanzaron un lugar en el órgano de participación ciudadana, por tanto, considero que no les causa perjuicio alguno el acto que controvierten y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 en relación con la fracción III, del numeral 50,de la Ley Procesal Electoral

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, no se advierte que el acto que las partes actoras señaladas impugnan le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrantes electos de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electoral a favor del inconforme, de ahí que, al no verse afectado en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de legitimación jurídica para promover el presente juicio electoral.

Por esa razón, desde mi perspectiva considero que el acto impugnado, en el presente caso, no le causa directamente un perjuicio a las partes actoras que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que se estima que lo procedente sería sobreseer el medio de impugnación respecto a las candidaturas, sin entrar al estudio de fondo de la controversia, ya que, considerar lo contrario, desvirtuaría los fines que se persiguen con el dictado de una resolución.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto de la consideración precisada de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-154/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL